

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 040				Fecha: 02 DE JUNIO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
76001-33-33-014-2015-00372-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR ACUÑA	UGPP	01/06/2016	CONCEDE APELACIÓN	88	1
76001-33-33-014-2016-00135-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ORTIZ RAMÍREZ	UGPP	01/06/2016	CONCEDE APELACIÓN	113	1
76001-33-33-014-2015-00195-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MARIO ÁVILA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	01/06/2016	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	104	1
76001-33-33-014-2014-00341-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISLENIA MORENO MARÍN	MUNICIPIO DE CALI	01/06/2016	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	193	1
76001-33-33-014-2014-00485-00	REPARACIÓN DIRECTA	PAOLA ANDREA CAICEDO Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	01/06/2016	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	382	3
76001-33-33-014-2014-00485-00	REPARACIÓN DIRECTA	PAOLA ANDREA CAICEDO Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	01/06/2016	FIJA FECHA CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	177	2
76001-33-33-014-2015-00244-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY QUINTANA MONTENEGRO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA	01/06/2016	OBEDEZCA Y CÚMPLASE	139	1
76001-33-33-014-2014-00473-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR REINALDO BEJARANO TABORDA	UGPP	01/06/2016	FIJA FECHA CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	230	1
76001-33-33-014-2017-00089-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOSADA	MUNICIPIO DE CALI	01/06/2016	RECHAZA DEMANDA	33-34	1
76001-33-33-014-2017-00087-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ EMILSE COPETE ARBOLEDA	CASUR	01/06/2016	INADMITE DEMANDA	41-42	1

76001-33-33-014-2017-00060-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY YESENIA SALAZAR DÍAZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	01/06/2016	INADMITE DEMANDA	91-92	1
76001-33-33-014-2017-00069-00	REPARACIÓN DIRECTA	COLPENSIONES	YIMY RENTERÍA OTERO	01/06/2016	INADMITE DEMANDA	363-364	1
76001-33-33-014-2017-00075-00	REPARACIÓN DIRECTA	JHONNY ALEXIS CISNEROS TEJADA Y OTROS	INPEC	01/06/2016	CORRECCIÓN DE AUTO	40	1
76001-33-33-014-2017-00070-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS GÓMEZ DE SAAVEDRA	CASUR	01/06/2016	ADMITE DEMANDA	44	1
76001-33-33-014-2017-00132-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CABALLERO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	01/06/2016	ADMITE DEMANDA	31	1
76001-33-33-014-2017-00108-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAÚL MESA HERRERA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES	01/06/2016	ADMITE DEMANDA	42	1
76001-33-33-014-2017-00098-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ENRIQUE DÍAZ Y OTROS	LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL Y OTROS	01/06/2016	ADMITE DEMANDA	289	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 736

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00098-00
Demandante: José Omar Castillo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Medio de control: Reparación directa

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

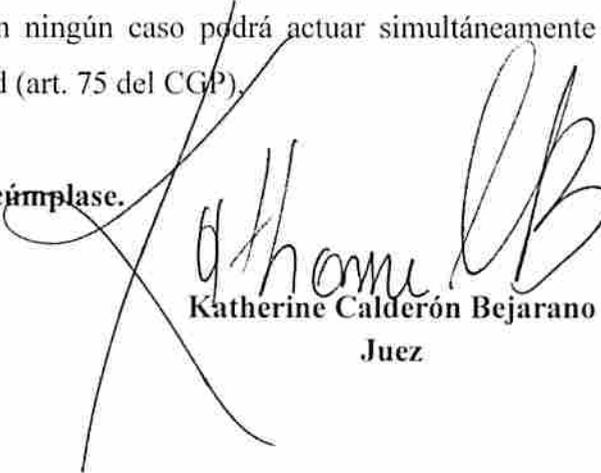
- 1. Admitir** la demanda promovida por los señores **Ruelba Castillo, Francia Lisney Gonzalez Castillo, Luis Enrique Díaz Alvear y José Omar Castillo** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Defensoría del Pueblo.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. **Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

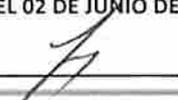
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería judicial a la sociedad **Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma sociedad (art. 75 del CGP).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
2
ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 237

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00108-00
Demandante: Saúl Mesa Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

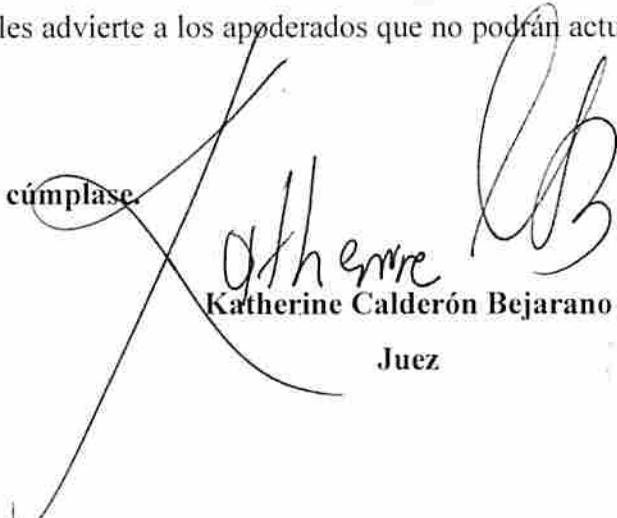
- 1. Admitir la demanda** promovida por **Saúl Mesa Herrera** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a los abogados **Yobany A. López Quintero** y **Cindy Tatiana Torres Sáenz** como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea (art. 75 del CGP).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 738

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00132-00
Demandante: María del Carmen Domínguez Caballero
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda promovida por la señora **María del Carmen Domínguez Caballero** contra el **Departamento del Valle del Cauca**.

2. Notificar esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público **PERSONALMENTE** y por estado al actor. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

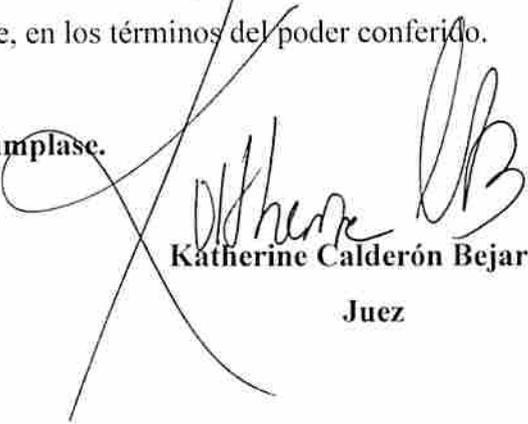
3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (61) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 235

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00070-00
Demandante: Gladys Gómez de Saavedra
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Como quiera que con el escrito de subsanación se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

RESUELVE:

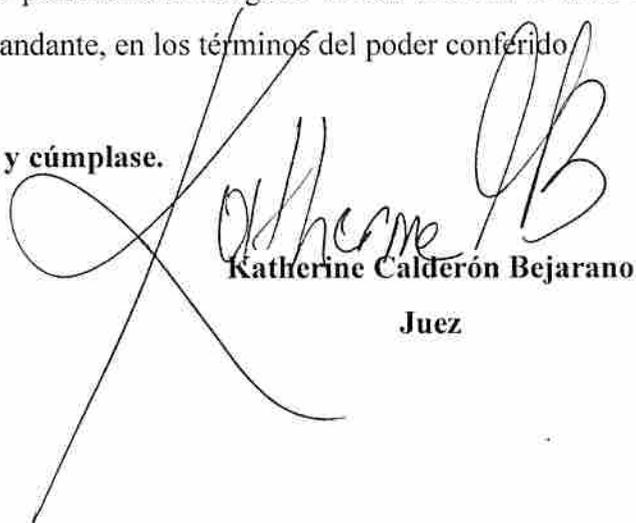
- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Gladys Gómez de Saavedra** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Víctor Hernán Revelo Perdomo** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 234

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00075-00
Demandante: Hermy Proveda Tejada
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección numeral 6 del auto interlocutorio No. 191 de fecha 05 de mayo del 2017 elevada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que por error involuntario se le reconoció personería judicial para actuar dentro del proceso a la abogada Lina María López Orozco, cuando debió reconocérsele a la apoderada Eny Muñoz.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del Juzgado)

Dando aplicación a la norma anterior y teniendo en cuenta, que por error involuntario se cambió el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante¹, el Despacho procederá a realizar la respectiva corrección que se consignó en la parte resolutive de la misma.

¹ Folio 36 reverso

Por lo expuesto, el Juzgado

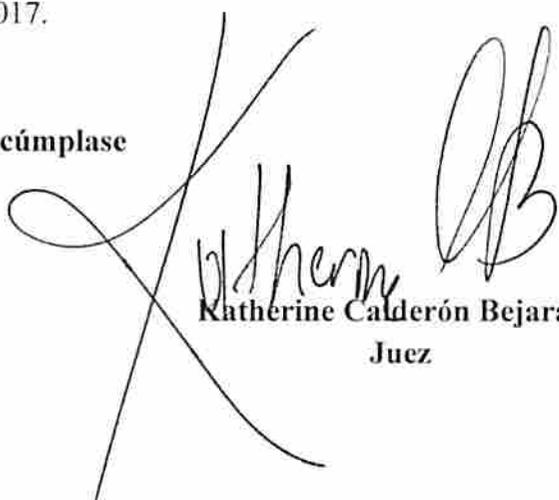
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante contenido en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 191 del 05 de mayo del 2017 en el numeral 6, el cual quedará así:

“6. Reconocer personería a la abogada Eny Muñoz como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido”

SEGUNDO: La presente decisión hace parte integral del auto interlocutorio N° 191 del 05 de mayo del 2017.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 239

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00069-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Yimy Rentería Otero
Medio de control: Reparación directa

Auto inadmite demanda

Corresponde al Despacho decidir sobre admisibilidad de la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra los actos administrativos que profirió, mediante los cuales reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al señor Yimy Rentería Otero.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene la devolución de los valores pagados por la pensión reconocida.

Dentro de los requisitos formales de la demanda que enlista el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- se encuentra el que toda demanda contenga la designación de las partes y de sus representantes. En concordancia con lo anterior el artículo 159 ibídem inciso primero establece, que comparecerán al proceso los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer, y podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes por medio de sus representantes.

Revisada la demanda se encuentra que la misma no cumple el mencionado requisito por cuanto el demandado, señor Yimy Rentería Otero, falleció el 29 de julio del 2016¹. Significa lo anterior que el demandado carece de capacidad y por tanto, resulta improcedente dirigir la

¹ Folio 148

demanda contra el mismo cuando por lógicas razones no puede comparecer al proceso como parte pasiva, razón por la cual se tendrá que inadmitir la demanda.

Para casos como el presente, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

La norma anterior permite establecer que la figura de la sucesión procesal, procede cuando fallece un litigante permitiendo continuarlo con las personas que ocupan su posición procesal, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes.

Sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado que:

“De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte.

(...) [un] sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como

si la sucesión procesal no se hubiese presentado²".

Como se infiere de la cita jurisprudencial, ante el fallecimiento del beneficiario de la prestación y la advertida existencia de posibles beneficiarios, para casos en los que sobrevenga el fallecimiento de una de las partes, la norma permite - indistintamente que sea en la etapa inicial como aquí sucede- dirigir la demanda contra aquellas personas que representan en calidad de sucesores los derechos del causante, en este caso, contra aquellas que acorde a los documentos anexos a la demanda se extrae están legitimadas a ocupar la posición procesal del causante en el presente asunto -cónyuge e hijos del causante- de quienes adicionalmente se extrae, solicitaron a la entidad demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de beneficiarios, la cual les fue negada justamente por los cargos que advierte la entidad motivan la presente demanda en la modalidad de lesividad.

Para subsanar la falencia, la parte actora deberá dirigir la demanda contra quienes tengan capacidad para comparecer al proceso en calidad de sucesores procesales del causante Yimy Rentería Otero.

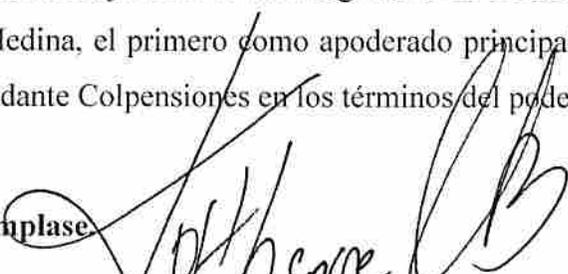
Adicionalmente, deberá presentar la subsanación, aportar la demanda subsanada en **medio digital en formato PDF** para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a los demandados y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 2. **Reconocer** personería judicial a los abogados Luis Eduardo Arellano Jaramillo y Juan Martín Arango Medina, el primero como apoderado principal y el segundo como sustituto de la parte demandante Colpensiones en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 040
 De 02 JUN. 2017
 SECRETARIA, 

² Consejo de Estado - Sección Tercera - C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Providencia del 26 de marzo del 2014 - Rad: 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241) - Actor: Francisco Javier Cajiao Pizarro y Otros - Demandado: Departamento del Valle Del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primera (01) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 240

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00060-00
Demandante: Nelly Yesenia Salazar Díaz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma debe ser inadmitida, porque no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, según el cual, la demanda contendrá lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y que las varias pretensiones se formularan por separado con observancia en lo dispuesto en el artículo 165 ibídem (acumulación de pretensiones). La conclusión anterior si se tiene en cuenta que:

- Inicialmente la demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 29 de octubre del 2013, en la que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas.

- Seguidamente pide:

- a) *“Reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el retardo en el pago de las cesantías definitivas reliquidadas teniendo en cuenta todos los factores salariales correspondientes a la señora Elizabeth Díaz Campaz, identificada con la cedula ciudadanía N°. 31.384.595 de Buenaventura (V), conforme a los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1071 del 2006, ya que desde la fecha de radicación de la solicitud el día 29 de octubre de 2013, la entidad contaba con 15 días hábiles para resolver, plazo que venció el día 20 de noviembre del 2013, por lo tanto se deberá reconocer y pagar a modo de sanción moratoria 281 días, los cuales se contabilizan en los siguientes periodos desde el 29 de octubre 2013 hasta el 26 de noviembre de 2014 (...).”*
- b) *Reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata la Ley 1071 de 2006, por el retardo en el pago de las cesantías definitivas reliquidadas teniendo en cuenta todos los factores salariales, ya que desde el día 5 de*

diciembre de 2013, a través de la Resolución N°. 3630 se reconoció el pago de las acreencias laborales, y hasta la fecha han transcurrido más de 45 días hábiles y la entidad no ha realizado el pago, por lo tanto se deberá reconocer y pagar a modo de sanción moratorio 210, los cuales se contabilizan en los siguientes periodos desde el día 18 de enero hasta el 5 de septiembre de 2014 (...).

De la relación anterior se extrae que la demanda principalmente se encamina al reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo la formulación de las pretensiones adolece de claridad en la medida que su planteamiento lleva a pensar que incluyen pretensiones relacionadas con la liquidación de las cesantías definitivas, en tanto que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 por el retardo en el pago de las cesantías definitivas reliquidadas **teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la causante, la señora Elizabeth Díaz Campaz.**

Sobre el particular conviene precisarle a la actora, que los anexos de la demanda acreditan que el acto que reconoció las cesantías sustitutivas se originó en la petición del 10 de junio del 2010, a través de la cual solicitó su reconocimiento de manera definitiva y reliquidadas con todos los factores salariales de la homologación de la causante, petición que fue resuelta mediante la resolución del 5 de diciembre del 2013, la cual se entiende fue notificada a la parte actora y se encuentra en firme.

Así las cosas, esto es, de pretenderse también la reliquidación de las cesantías como un adendo de las pretensiones, la parte actora deberá formularla de manera clara e independiente, de tal manera que ofrezca claridad sobre todo lo que pretende no solo frente a la sanción moratoria sino también frente al reconocimiento de las cesantías sustitutivas.

Para tal efecto, adicionalmente deberá tener en cuenta el objeto y términos del poder conferido¹ (*conferido para la declaratoria de nulidad del acto ficto referido y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías*) y las modificaciones que implicaría eventualmente la inclusión independiente de dicha pretensión dentro de la demanda. En caso contrario, deberá reformular sus pretensiones de manera clara y precisa en lo que concierne a la sanción moratoria, de tal manera que no conduzcan a hacer suposiciones o elucubraciones que no correspondan.

- Por otra parte en lo que concierne a la sanción moratoria, las pretensiones no son claras frente a los periodos sobre los cuales se considera tendría lugar la causación de la misma.

¹ Folio 72

Para el Despacho resulta claro que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria con **anterioridad** al reconocimiento de las cesantías definitivas sustitutivas, si se tiene en cuenta que dicha prestación le fue reconocida el 5 de diciembre del 2013 y la fecha de la petición de la sanción moratoria data del 29 de octubre del mismo año, no obstante resulta confuso o al menos no se encuentra un argumento que explique qué tuvo en cuenta la parte actora para establecer los periodos de la presunta causación de la sanción, en especial, los periodos finales.

En la demanda (pretensión del literal "a") en principio el cómputo va desde la fecha de la petición de la sanción (29 de octubre del 2013) hasta el **26 de noviembre del 2014**. Luego, en el literal "b", teniendo en cuenta la fecha del reconocimiento de las cesantías y el plazo establecido por la norma para su pago (45 días), el cómputo va hasta el **5 de septiembre del 2014**. Lo anterior permite establecer que durante el periodo comprendido entre el 5 de septiembre y 26 de noviembre del 2014 se contabiliza doblemente la sanción, situación que amerita ser aclarada.

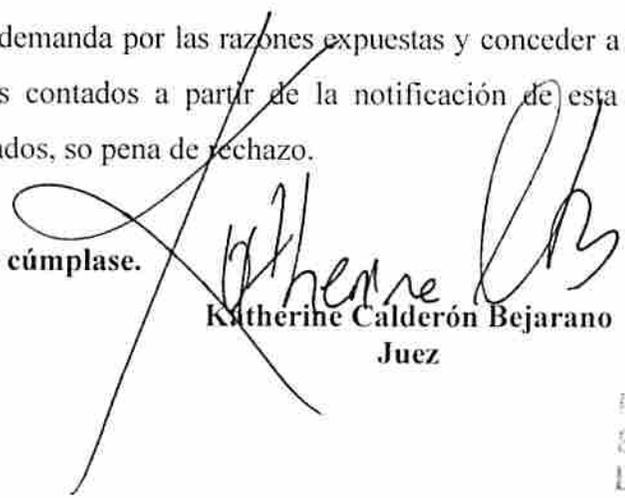
Para subsanar dichas falencias la parte demandante deberá explicar la razón que tuvo en cuenta para establecer el 5 de septiembre y 26 de noviembre del 2014 como fechas finales o de corte en el cálculo de la sanción, si lo fue el pago de las cesantías, la fecha de la solicitud de la conciliación, la presentación de la demanda, o cualquier otra circunstancia que explique por qué el cómputo se calcula hasta dichas fechas y de manera concurrente, según lo planteado en los literales a y b de las pretensiones.

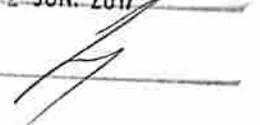
La parte actora deberá aportar la subsanación en la cantidad suficiente para los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Inadmitir la demanda por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 040
De 02 JUN. 2017
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00087-00
Demandante: LUZ EMILSE COPETE ARBOLEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1-. No se cumple lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual expresa que en toda demanda deberá designarse las partes y sus representantes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandante a la abogada Nini Jhohana Viafara García para iniciar la "demanda ordinaria laboral" no estipuló en ninguna parte contra quienes se dirigiría la demanda ni mucho menos el medio de control a interponer; aun así, en el escrito presentado, el apoderado identifica a los demandados entre CASUR y la señora Alcira Vergara de Bonilla; irregularidad que deberá ser subsanada en el sentido de referenciar correctamente las entidades y personas que integran la parte pasiva en la presente demanda, teniendo en cuenta lo referenciado en el poder, el cual se advierte, deberá adecuarse estableciendo el tipo de medio de control a impetrar conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P, quienes integran la parte pasiva junto con sus representantes, y si es del caso, identificar los actos de los cuales se persigue la nulidad.

2-. No cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, el cual ordena que toda demanda contendrá lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Ello por cuanto al revisar el escrito de demanda no se logra identificar de manera clara la acción que se interpone, pues en el acápite correspondiente a las pretensiones (folio 34), se reclama como restablecimiento del derecho que se condene a CASUR a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la demandante en un porcentaje del 25% con ocasión a la muerte del señor Aicardo Bonilla Echeverry, sin solicitar la nulidad del acto administrativo que generó el aparente perjuicio que busca restablecer. Adicionalmente solicita la suspensión de la Resolución N° 11414 del 04 de diciembre de 2014 por la cual se reconoció la prestación en referencia a la señora Alcira Vergara de Bonilla, sin que dicho acto administrativo obre dentro del expediente como lo ordena en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, deberá subsanar la demanda estableciendo el medio de control a interponer de forma clara, específica y concreta y en caso de tratarse de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, conforme lo establece el artículo 163 ibídem, deberá individualizar el acto acusado certificando el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada la cual debe guardar relación con lo solicitado ahora por vía judicial; así mismo, allegar al expediente copia del acto demandado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 ibídem.

3-. No se cumple lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 ibídem, el cual obliga, en los casos donde se persiga la nulidad y el restablecimiento del derecho, a indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Se evidencia que la apoderada de la demandante en el acápite correspondiente (folio 37) solo menciona las normas que considera vulneradas, siendo estas la Ley 100 de 1993 – artículo 47 y la Constitución Política de Colombia, no obstante, no explica al despacho el concepto por el cual supone que las demandadas desatendieron la normatividad a la que hace referencia. Por lo anterior deberá argumentar en la subsanación la violación de la normatividad que menciona atendiendo las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

4-. No se cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que ordena estimar razonadamente la cuantía.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se calculó la cuantía del asunto en la demanda. Para subsanar deberá estimar la cuantía en un monto, y explicar al despacho los fundamentos para llegar a dicho resultado, ello con el fin de establecer la competencia en el presente asunto.

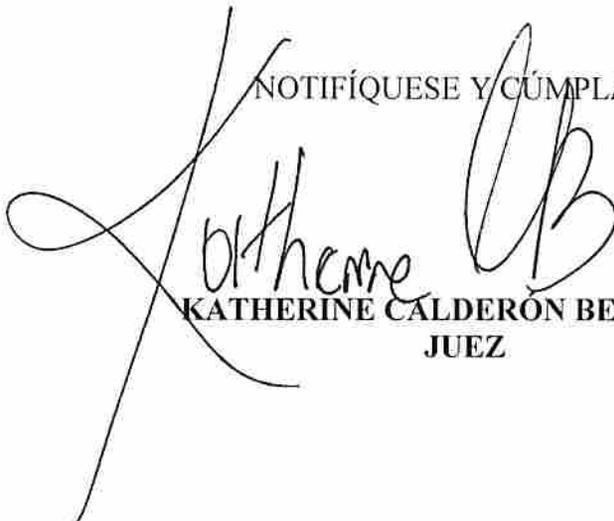
La parte actora deberá presentar la subsanación dentro del término de 10 días conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

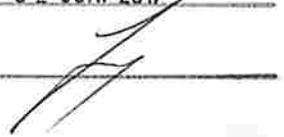
INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 040
De 02 JUN. 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Junio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 242

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00089-00
Demandante: Jesús Antonio López Losada
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada conforme al siguiente análisis:

El demandante formula las siguientes pretensiones:

“Declarase al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION DE SANTIAGO DE CALI administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al señor JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, así:

(...) por enriquecimiento ilícito al ver aumentado su patrimonio en detrimento del patrimonio del administrado JESUS ANTONIO LOPEZ LOZADA, y favoreciéndose por contera el Municipio al no pagar la suma que le correspondía por la remoción y retiro de seis mil metros cúbicos (6000 M3) de material de tierra y escombros, por efecto de una ola invernal acaecida en los corregimientos de Villa Carmelo y la Buitrera, labores desempeñadas durante los días del 22 de abril hasta el 12 de mayo de 2011, sin que exista para ello fundamento ni causas legales, para su no cancelación.

Como consecuencia de la anterior declaración (...) a pagar al demandante, como reparación o indemnización, los perjuicios de orden material (...).”

- De las pretensiones se extrae que el asunto bajo estudio corresponde a aquellos que se suscitan en el marco de la figura de la **actio in rem verso o acción de enriquecimiento sin justa causa**, la cual por definición del Consejo de Estado¹ tiene lugar excepcionalmente a través del medio de control de reparación directa, cuando se advierte la prestación de un servicio requerido por la administración de manera urgente para evitar una amenaza o una

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P: Danilo Rojas Betancourth – Sentencia del 26 de junio del 2015 - Rad: 76001-23-31-000-2001-01302-01(34408) - Actor: CASA INGLESA LIMITADA.

lesión inminente e irreversible **sin respaldo contractual**, en este caso, de acuerdo a los hechos de la demanda, originado en la prestación de un servicio consistente en la remoción y retiro de material producto de derrumbes entre el 22 de abril hasta el 12 de mayo del 2011, como medida de acción implementada ante la declaratoria de *urgencia manifiesta* decretada mediante Decreto 4110200200 del 11 de abril del 2011 por el Alcalde de Santiago de Cali.

- La Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que pretensiones como las planteadas deben ventilarse en sede judicial a través del medio de control de reparación directa, lo que significa que para la verificación de la oportunidad de la demanda deba aplicarse el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, norma que haciendo referencia al medio de control de reparación directa establece que lo será dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió conocerlo.

- Es deber del Juez al momento de revisar la demanda verificar si esta se interpuso dentro de los términos de ley, debiendo tener en cuenta que el término otorgado por la ley para incoar el medio de control al haber sido expresado en meses debe contarse conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 4 de 1913², interpretación frente a la cual el Consejo de Estado define lo siguiente:

“(...) Esta Sección ha precisado, que de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, los plazos de meses se deben computar según el calendario y si éstos vencen en un día de vacancia judicial, se extienden hasta el día hábil siguiente, pues, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo con la presentación de la demanda y conciliación prejudicial, debido a que los plazos de ley para interponer acciones están determinados en forma objetiva (...)”³.

- A la luz de lo anterior, en el presente caso se advierte que dicho término ha finiquitado y por tanto, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. La conclusión anterior si se tiene en cuenta que:

² Ley 4 de 1913. “Sobre régimen político y municipal” Artículo 62: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Auto del 19 de abril de 2012 - C.P. Alfonso Vargas Rincón - Rad: 25000-23-25-000-2011-00329-01(2583-11)

- Indica el demandante en síntesis que prestó sus servicios entre el **22 de abril hasta el 12 de mayo del 2011**, que desde el mes de mayo del 2011 “*comenzó a presentar insistentes solicitudes, peticiones, cuentas de cobro las cuales no tenían respuesta alguna*”, que el demandado le informó “*que al no tener un contrato formal, con la administración municipal, tramitara su solicitud de pago mediante un procedimiento conciliatorio*”⁴, que ante ello adelantó la conciliación sin éxito el 3 de julio de 2012, y que la última cuenta de cobro la presentó el 13 de agosto del 2015, pago que le fue negado por oficio calendado 1 de septiembre del 2015 suscrito por el Subsecretario de Infraestructura y Valorización del municipio de Cali⁵.

- En el presente caso la prestación del servicio de obra que prestó el demandante, sin que mediara el contrato respectivo **terminó el 12 de mayo del 2011**, lo que permite concluir que la acción debió ser ejercida, como plazo máximo, hasta el 12 de mayo del 2013, a esta fecha sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 del 2001⁶ sobre la suspensión de la caducidad, debe adicionársele los 75 días durante los cuales se surtió el trámite extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos⁷ entre el 20 de abril hasta el 3 de julio del 2012.

- Quiere decir lo anterior, que el conteo del término de caducidad reinició el 4 de julio del 2013 inclusive, y que los 11 meses y 22 días que restaban vencieron el **26 de julio del 2013** -día hábil-, y que la parte demandante tenía hasta dicho día para presentar la demanda, no obstante, como quiera que la misma fue presentada el **4 de abril del 2017**⁸, esto es, más de tres años después de que finiquitara el término establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda al tenor del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, corresponde explicar respecto al oficio del 1 de septiembre del 2015, por el cual la entidad niega el pago de los servicios, que dicho documento no tiene el alcance que se deduce le da la parte actora para considerar que a partir de su expedición es dable iniciar el computo del término de los dos años para incoar la acción.

⁴ Folio 23 reverso

⁵ Folio 8

⁶ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁷ Certificación visible a folio 11

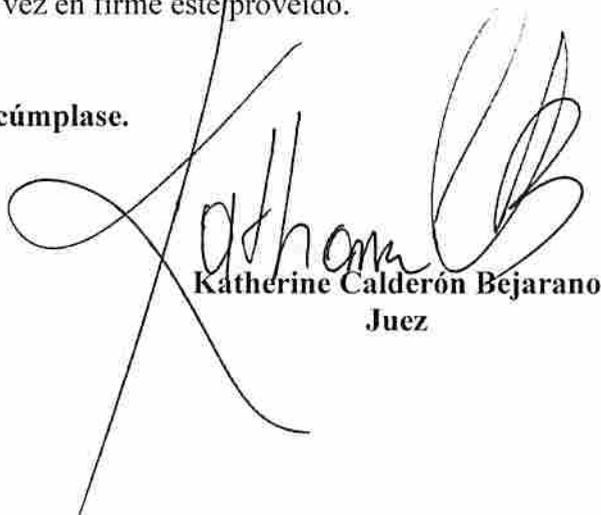
⁸ Folio 31

Si bien dentro de los anexos existe documentación que acredita una actividad desplegada por el actor para la consecución del pago, lo cierto es que dicha actividad se prolongó por casi seis años y comprende una conciliación fallida del 3 de julio del 2012, fecha en la que se entiende el actor conoció la postura acogida por la entidad frente a la solicitud de pago que ahora reclama no le fue reconocido y le genera un detrimento patrimonial.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **Reconocer** personería judicial al abogado **Henio Marquez Sánchez**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
3. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 02 JUN. 2017

SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

Radicado: 76001-33-33-014-2014-00473-00
Demandante: EDGAR REINALDO BEJARANO TABORDA
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Unidad Especial de Gestión Pensional, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 27 del 29 de marzo de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hizo en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las (10:00 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Segundo: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 229 del cuaderno único.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

Radicado: 76001-33-33-014-2014-00485-00
Demandante: PAOLA ANDREA CAICEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada de la entidad demandada Nación – Min. Defensa – Policía Nacional, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la Sentencia No. 28 del 30 de marzo de 2017, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA lo hicieron en forma oportuna¹; antes de resolver sobre la concesión del recurso se citará a audiencia de conciliación atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 íbidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las (10:30 A.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Segundo: Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 176 del cuaderno principal N° 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 318

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00372-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Oliva Acuña
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 209 del 15 de mayo del 2017 que negó el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada.

Al respecto, el artículo 226 del CPACA establece que contra el auto que niega la intervención de terceros procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el presente caso la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en el efecto suspensivo (Artículo 226 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 209 del 15 de mayo del 2017, que negó la intervención de un tercero.
2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 317

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00135-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Ortiz Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 211 del 15 de mayo del 2017 que negó el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada.

Al respecto, el artículo 226 del CPACA establece que contra el auto que niega la intervención de terceros procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

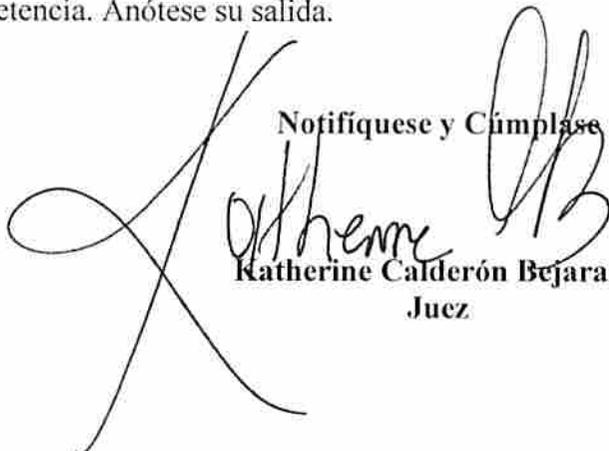
En el presente caso la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

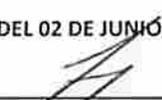
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en el efecto suspensivo (Artículo 226 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 211 del 15 de mayo del 2017, que negó la intervención de un tercero.
2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Címplase


Katherine Calderón Bejarano
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017 SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio del 2017

Auto de sustanciación No. 315

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00195-00
Demandante: Luis Mario Ávila Ordoñez
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó el Auto Interlocutorio No. 578 del 16 de julio del 2015.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio 118 del 17 de abril del 2017.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


 Katherine Calderón Bejarano
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio del 2017

Auto de sustanciación No. 316

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00341-00
Demandante: Islenia Moreno Marín
Demandado: Municipio de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

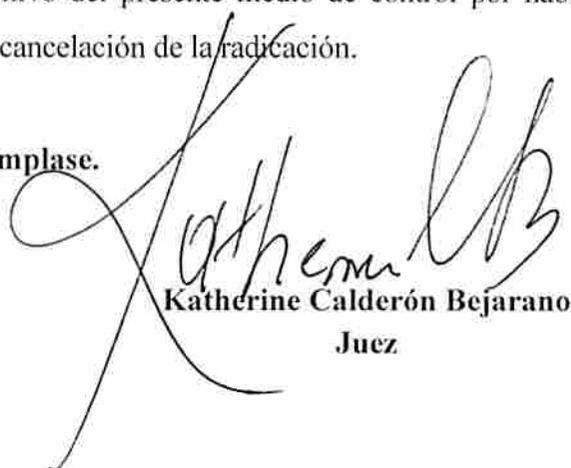
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmo la Sentencia No. 240 del 28 de octubre del 2015.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 04 de abril del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio del 2017

Auto de sustanciación No. 314

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00485-00
Demandante: Paola Andrea Caicedo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

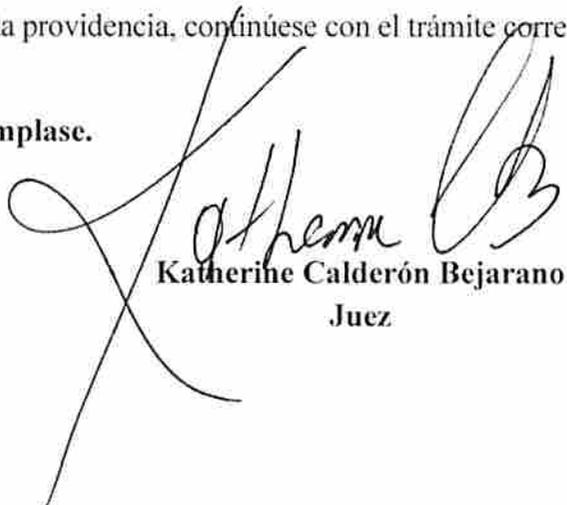
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó el Auto de Sustanciación del 20 de agosto de 2015.

El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio 351 del 10 de mayo del 2017.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio del 2017

Auto de sustanciación No. 313

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00244-00
Demandante: Henry Quintana Montenegro
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

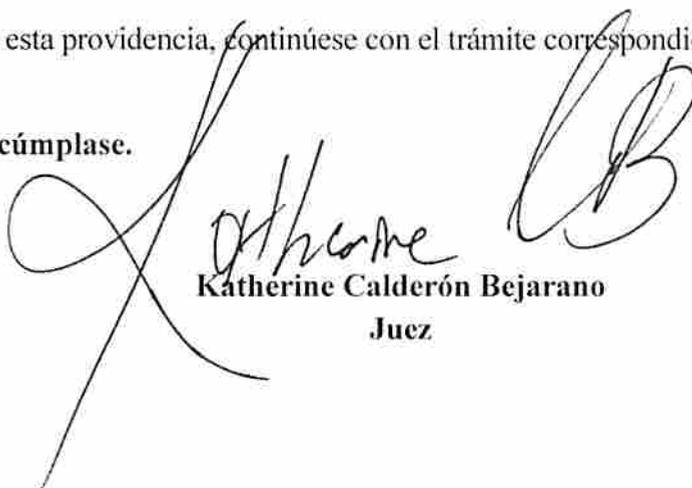
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual revocó el Auto Interlocutorio No. 619 del 14 de agosto de 2015.

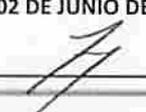
El Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio 341 del 10 de mayo del 2017.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 40 DEL 02 DE JUNIO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
